



Tribunal Fiscal

N° 01215-9-2014

EXPEDIENTE N° : 8806-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 24 de enero de 2014

VISTA la apelación interpuesta por _____, con Registro Único de Contribuyente _____ contra la Resolución de Intendencia N° 056-014-0003034-SUNAT de 30 de mayo de 2008, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 054-003-0011155, girada por tasa adicional del Impuesto a la Renta del periodo enero de 2006.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, entre otros argumentos, que reconoce la existencia de un error material en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta por lo que presentó la declaración rectificatoria correspondiente reconociendo los ingresos reparados por diferencia entre lo registrado en sus libros contables y lo declarado, sin embargo dicho error no puede tener como consecuencia determinar la aplicación de una tasa adicional al Impuesto a la Renta.

Que la Administración sostiene que durante el procedimiento de fiscalización reparó las diferencias entre los ingresos registrados y declarados por la suma de S/. 411 709,00, lo que fue reconocido por la recurrente presentando la declaración rectificatoria correspondiente, por lo que corresponde aplicar la tasa adicional de 4.1% del Impuesto a la Renta.

Que como resultado de la fiscalización iniciada a la recurrente con Carta de Presentación N° 070053184580-01 (foja 248) y Requerimiento N° 0521070000555¹ (foja 239), la Administración determinó la aplicación de la tasa adicional del Impuesto a la Renta del periodo enero de 2006, y como consecuencia de ello emitió la Resolución de Determinación N° 054-003-0011155.

Que el inciso g) del artículo 24°-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, antes de la modificación introducida por Decreto Legislativo N° 970, señalaba que para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades toda suma o entrega en especie que al practicarse la fiscalización respectiva, resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gasto e ingresos no declarados. El impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55° de esa ley.

Que el artículo 55° de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de la modificación introducida por Decreto Legislativo N° 970, señalaba que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cuatro punto uno por ciento (4.1%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A.

Que mediante el Requerimiento N° 0522070000937² (foja 235) la Administración solicitó a la recurrente que sustentara con documentación, base legal, papeles de trabajo, análisis o cualquier otro medio que estimara conveniente los reparos y diferencias detallados, entre otros, en el anexo 3 (foja 232) en el que se aprecia que los ingresos según el libro mayor ascienden a S/. 2 419 145,55, mientras que los ingresos

¹ Notificados el 31 de mayo de 2007 (fojas 240 y 249) mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, según Comprobante de Información Registrada (foja 206), en el que se señala el nombre y firma de la persona que recibió la documentación, lo que se encuentra conforme con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, señala que la notificación de los actos administrativos se realizaría por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) número de documento que se notifica; (iv) nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; (v) fecha en que se realiza la notificación.

² Notificado el 13 de julio de 2007 (foja 236) mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, en el que se señala el nombre y firma de la persona que recibió la documentación, lo que se encuentra conforme con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

1



Tribunal Fiscal

N° 01215-9-2014

según la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 a la suma de S/. 2 007 377,00, lo que arroja una diferencia de S/. 411 768,55.

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° 0522070000937³ (foja 228 y 227) la Administración dejó constancia de que respecto de la diferencia entre los ingresos anuales registrados y los declarados, la recurrente manifestó que al momento de declarar no se consideró el ingreso de uno de los meses por lo que procederían a presentar una declaración rectificatoria de la declaración jurada anual.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14620-10-2012, con relación a la aplicación de la tasa adicional del Impuesto a la Renta en el caso de la diferencia entre los ingresos registrados y los declarados, se ha indicado que, si bien se trata del registro contable de ingresos no declarados estos no pueden ser considerados dividendos presuntos ya que en realidad no constituyen una real verificación del ingreso o gasto existente que pudiera calificar como una disposición indirecta de una renta no susceptible de control tributario, sino el resultado de una incorrecta práctica en la determinación del Impuesto a la Renta como consecuencia de la sola anotación en libros o registros contables.

Que en atención al criterio jurisprudencial antes citado el registro contable de ingresos no declarados no determina que éstos sean considerados dividendos presuntos, a lo que se debe agregar que el reconocimiento del reparo por ingresos no declarados, mediante la presentación de una declaración rectificatoria, tampoco autoriza a la aplicación de la tasa adicional del Impuesto a la Renta debido a que el ingreso reconocido mediante declaraciones rectificatorias puede ser materia de posterior control tributario, conforme con el artículo 61° del Código Tributario⁴, por lo que queda excluido del supuesto de hecho del artículo 24°-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en tal sentido, corresponde levantar el reparo y revocar la resolución apelada, debiendo dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 054-003-0011155.

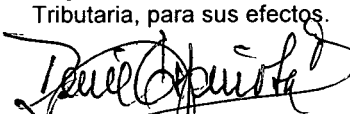
Que en atención al sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de la recurrente.

Con las vocales Espinoza Bassino, Zelaya Vidal, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

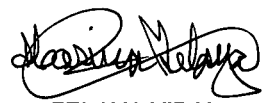
RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 056-014-0003034-SUNAT de 30 de mayo de 2008, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° 054-003-0011155.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


ESPINOZA BASSINO
VOCAL PRESIDENTA


VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL


ZELAYA VIDAL
VOCAL


Huerta LLanos
Secretario Relator
VA/HLL/MC/mpe.

³ Notificado el 19 de octubre de 2007 (foja 228) mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, en el que se señala el nombre y firma de la persona que recibió la documentación, lo que se encuentra conforme con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

⁴ El artículo 61° del Código Tributario, antes de la modificación introducida por Decreto Legislativo N° 1113, señalaba que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario estaría sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.